



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4311

**"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 1074 de 1997, las Resoluciones 1596 de 2001, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado N.º 47114 del 16 de diciembre de 2005, se denunció la contaminación atmosférica generada por un establecimiento denominado **ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA**, ubicado en la Calle 133 A N.º 53 – 75 de la localidad de Suba, de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 6 de enero de 2006, en la dirección anteriormente mencionada y emitió el concepto técnico N.º 593 del 19 de enero de 2006, según el cual se constató: "**Análisis Técnico:** Se comprobó que las maquinas utilizadas en la carpintería no están sobrepasando los niveles de presión sonora en horario diurno en una zona de carácter residencial, siendo esta la mas restrictiva (leq65 dB(A)) (...). De igual manera se observó que las actividades realizadas en el establecimiento producen emisiones fugitivas de material particulado, gases y vapores que se están dispersando alrededor y probablemente al exterior debido a que no posee un sistema adecuado de control, dispersión y extracción de emisiones."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4311

Que mediante Requerimiento N° EE 5447 del 27 de febrero de 2007, se instó al propietario, o a quién hiciera sus veces, del establecimiento de comercio denominado **ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA**, para que realizara las acciones tendientes a garantizar el adecuado control, dispersión y extracción de material particulado, gases y vapores que se generaran en las actividades que se realizaban al interior de la carpintería.

Con el propósito de verificar el cumplimiento del anterior requerimiento se realizó visita técnica de seguimiento realizada el día 10 de julio de 2007, y se emitió el concepto técnico N° **6487** del 17 de julio de 2007, según el cual se constató: "**Situación Encontrada:** La visita se realiza con el propósito de verificar el cumplimiento del requerimiento EE N° 5447 del 27-02-07, de lo cual se encontró que no han implementado acciones tendientes al control, dispersión, y extracción de material particulado, gases y vapores procedentes de la carpintería. Hay evidencia de material particulado en el momento de la visita. Carpintería parcialmente confinada, en las ventanas no hay vidrios. **Análisis de Cumplimiento:** De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la calle 133 A N° 53 – 75, donde actualmente se encuentra Medida Alfredo Grupo Arca: No hay cumplimiento del requerimiento N° EE 5447 del 27-02-07."

Significa lo anterior que en materia atmosférica el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones del establecimiento denominado **ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA** conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisiones establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 prevé que "*Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 1 1

contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."

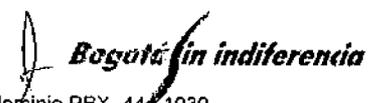
Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, y 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra el establecimiento denominado **ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA**, y se procederá a formular el correspondiente pliego de

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

43111

cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución N° 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una Empresa.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4311

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

J - 4311

renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

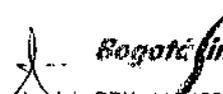
Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4311

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección"*

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 1 1

ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia*"

Que mediante Resolución N° 1746 del 19 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Directora Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado **ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA**, ubicado en la carrera Calle 133 A N° 53 – 75 de la localidad de Suba, por intermedio de su propietario, por el presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, relativos a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor ALFREDO MEDINA, en su calidad de propietario, representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado **ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA**, ubicado en la Calle 133 A N° 53 – 75 de la localidad de Suba, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no realizó las acciones tendientes con

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4311

el fin de garantizar el adecuado control, dispersión y extracción de material particulado, gases y vapores que se generaran en la actividad realizada por la carpintería.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento al Requerimiento No. **EE5447** del 27 de febrero de 2007, ya que no realizó las acciones tendientes con el fin de garantizar el adecuado control, dispersión y extracción de material particulado, gases y vapores que se generaran en la actividad realizada por la carpintería.

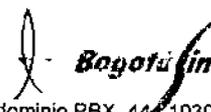
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **ALFREDO MEDINA**, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA**, ubicada en la Calle 133 A N° 53 – 75 de la localidad de Suba, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4318

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-07-1411, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

29 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lissette Méndez Téllez
C.T. 593- 6487-17-07-07
Exp. DM- 08-07-1411

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 44 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia